

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefé político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular núm. 1978.

Cancillería.

Los Sres. Grandes y Títulos que tuviesen que hacer alguna reclamacion para sér meluidos en la Guia de Forasteros del año próximo de 1858, podrán presentarla por escrito en la Cancillería de este Ministerio hasta el 15 del inmediato mes de Noviembre; en inteligencia de que las personas incluídas en dicha Guia serán únicamente las que estén autorizadas para el uso de sus respectivas Dignidades y Títulos, conforme al Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y Real instruccion de 14 de Febrero siguiente.

Ministerio de Hacienda.

Circular núm. 1974.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Enero de 1858 se expendrán los tabacos que existen elaborados, y los que nuevamente se elaboren, á los precios que se expresan en la nota adjunta núm. 4.º

Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas, y la retribucion de las operarias, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2.º y 3.º

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

NUMERO 4.º

Nota de los precios á que han de expendirse los tabacos desde 1.º de Enero de 1858.

CLASES DE TABACOS.	Precios por libra nominal.	Precios por cada cigarro ó cajetilla.
Rapé.	28 reales.	
Polvo.	36	
Cigarros peninsulares superiores.	96	0,48 de real cigarro.
Idem de primera.	60	0,30 id. id.
Idem de segunda.	60	0,30 id. id.
Idem de dama.	72	0,18 id. id.
Idem mistos.	36	0,18 id. id.
Idem comunes.	36	0,18 id. id.
Picado habano puro.	49,77	1,24 paquete de una onza.
Idem habano y filipino.	46,95	1,06 id. id.
Idem superior.	46	1 id. id.
Idem misturado.	42,24	0,77 id. id.
Tusas peninsulares.	52,71	1,65 cajetilla.
Cajetillas de cigarros de papel de la Isla.	45,44	1,42 id. id.
Idem de habano puro.	35,74	1,12 id. id.
Idem habano y filipino.	28,24	0,89 id. id.
Idem de misturado.	20,74	0,65 id. id.
Idem largos de primera y segunda clase.	25,42	1,59 id. id.
Idem regulares de primera á cuarta.	33,89	1,06 id. id.
Idem suaves.	33,89	1,06 id. id.
Idem superiores.	28,24	0,89 id. id.
Idem filipinos.	24,48	0,77 id. id.
Idem misturados.	18,83	0,30 id. id.
Cigarros habanos imperiales.		1,42 cigarro.
—Regalia superior.		1,18 id. id.
—Regalia comun.		0,71 id. id.
De la contrata de 16 de Mayo de 1848.		0,48 id. id.
—Media regalia.		0,83 id. id.
—antiguos.		0,24 id. id.
—nuevos.		0,50 id. id.
—Marca regular.		0,18 id. id.
—antiguos.		0,48 id. id.
—nuevos.		0,59 id. id.
—De dama.		1,65 id. id.
—antiguos.		1,18 id. id.
—nuevos.		1 id. id.
—Panetelas.		0,83 id. id.
Cigarros habanos imperiales.		0,50 id. id.
Regalia superior.		0,48 id. id.
De la contrata de 3 de Diciembre de 1853.		0,83 id. id.
Idem comun.		0,50 id. id.
Media regalia.		0,48 id. id.
Marca regular.		0,83 id. id.
Idem de dama.		
Panetelas.		

Madrid, 3 de Octubre de 1857.—Manuel Garcia Barzanallana.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido la Aduana de Santander á consecuencia de las dudas ocurridas sobre el término de 15 dias que el art. 120 de la instruccion fija para que los introductores de mercaderías extranjeras soliciten la expedicion de certificados; y considerando que las Aduanas están obligadas á extender el indicado documento desde el instante en que les conste que las mercaderías han sido legalmente introducidas y que han satisfecho sus derechos, siendo válidos por un año para los efectos de circular aquellas libremente por el reino ó por donde á los interesados convenga; y que por lo tanto no hay razon alguna para que se les obligue á solicitar su expedicion en el plazo fatal y limitado de 15 dias; S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se modifique en este sentido el mencionado art. 120 de la instruccion, ampliando á un año el plazo de 15 dias que en el se establece, y que se incluya esta modificacion en las Ordenanzas redactadas por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Circular núm. 1977.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 27 de Octubre de 1856 determinó con toda precision y claridad los procedimientos que debían instruirse por virtud de las aprehensiones que verificase el cuerpo de Carabineros del reino, sujetándose solamente á los trámites simplemente gubernativos aquellas presas que tengan lugar por virtud de los reconocimientos y demas operaciones consiguientes á los despachos de las Aduanas.

A pesar de tan terminante prescripcion, se han suscitado diferentes competencias, unas veces por los Administradores de la renta, otras por los Jefes del cuerpo referido, y tambien por los Juzgados de Hacienda, defendiendo aquellos los derechos que á su vez consideraban legítimos, y pretendiendo estos últimos conocer en los delitos de contrabando y defraudacion para la aplicacion de las penas correspondientes.

Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre el particular; S. M., con el fin de que en lo sucesivo no se repitan estos conflictos, que en último término vienen á refluir en perjuicio de los intereses de las rentas públicas y del comercio de buena fé, y que cada cual se mantenga en el círculo de sus respectivas atribuciones, dando á los Tribunales referidos la intervencion que les está concedida por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, de acuerdo con lo informado por V. I., se ha dignado mandar que solo se considerarán como incidencias de Aduanas las aprehensiones que se verifiquen al tenor de lo dispuesto en la precitada Real orden de 27 de Octubre de 1856, debiendo entenderse por opera-

ciones de aquellas cuanto se practique en las mismas de sol á sol, que es el tiempo que diariamente funcionan con relacion á los buques que se hallen anclados en el puerto y esten bajo la jurisdiccion inmediata de la Administracion; comprendiéndose en este caso las presas que se verifiquen en las puertas de las capitales y puntos de reconocimiento, porque son de igual condicion y naturaleza que las expresadas anteriormente, y por estar así determinado en la Real orden de 26 de Agosto de 1853, sujetándose al procedimiento administrativo-judicial las demas aprehensiones que tengan lugar fuera de las horas y puntos indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Circular núm. 1952.

El Ilmo. Sr. Director general de Bienes Nacionales, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes, que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas; y teniendo presente:

1.º Que la suspension en sus efectos de las espresadas leyes, no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeidas.

2.º Que la de 11 de Julio dispuso que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse, por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian.

3.º Que estando dispuesto por la propia ley que á las corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enagenacion, se les complete la diferencia con el capital, á fin de que no careciesen un solo ins-

tante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellas que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real orden de 2 de Abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho, conforme á la espresada ley.

Y 4.º Que considerado dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 3 por 100, convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos; la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar:

1.º Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enagenados ó administra la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al artículo 9.º de la propia ley.

2.º Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado artículo 3.º, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina; en los que usufructuaban los Comendadores de las Ordenes militares, por el del año común del decenio de 1846 á 1855, conforme al espresado artículo 4.º, y en los de las demás manos muertas á que se refiere el artículo 17 por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley.

3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enagenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.

4.º Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al caso 6.º, art. 3.º de la Real instruccion de 11 de Julio de 1856; con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes nacionales para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.

5.º Que, una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual, que corresponda á cada corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido oomezar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10.º del citado artículo 3.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y que en lo sucesivo, se verifique por trimestres vencidos.

6.º Que la parte de renta que

se satisfaga, correspondiente á los bienes enagenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administra la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.

7.º Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enagenados, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.

8.º Que, despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia, consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que corresponda á las corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas, hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

9.º Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas corporaciones, de que trata el artículo 6.º de la Real orden de 2 de Abril último; en las que, conforme al 8.º de la misma, se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas, á que las mismas corporaciones tienen derecho, segun el artículo 24 de la ley de 11 de Julio de 1856.

10.º Que el abono en cuentas del espresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas; quedando por consiguiente sin efecto el artículo 7.º de la Real orden de 2 de Abril último.

11.º Que en su dia, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantía que conceden á los censualistas los artículos 9.º, 17 y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se servirá hacer insertar la preinserta Real orden en el Boletín oficial de la provincia, con orden espresa á los Alcaldes de los pueblos para que la fijen en los sitios públicos de costumbre á fin de que llegue á noticia de todos los interesados; así como las reglas que esta Direccion ha acordado dictar para que las operaciones que deben practicarse en esa Administracion principal de Bienes nacionales guarden la exactitud y regularidad debidas, son las siguientes:

1.º Todas las personas ó corporaciones comprendidas en los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, ó sean los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cuyos bienes constituyeran su congrua sustentacion, los poseedores de encomiendas de las Ordenes militares, y los administradores, mayordomos ó patronos de cofradías, obras pías y santuarios, y demás manos muertas

cuyos bienes fueron declarados como propiedad del Estado por el artículo 9.º de la espresada ley, presentarán en la Administración principal de Bienes nacionales de la provincia las escrituras de arrendamiento de las fincas de su pertenencia y de las de imposición de censos, ó en su defecto los recibos de los colonos y censatarios para acreditar la renta que los espresados bienes les rendían en las épocas prefijadas en el artículo 2.º de la Real orden anterior.

2.º La Administración, por medio del oficial primero interventor, certificará de la exactitud de las rentas que aparezcan de los documentos anteriores, espidiendo una certificación por cada finca ó censo, devolviendo aquellos en el acto á los interesados.

3.º Con presencia de estas certificaciones y de su confrontación con las relaciones que en su día rindieron las corporaciones ó personas, con los inventarios de su ración, y con las cuentas corrientes de bienes en Administración se practicarán las liquidaciones en la forma que espresa el modelo adjunto.

4.º Se deducirá de ella el 12 por 100 por contribuciones y el 10 por 100 por administración.

5.º Practicada la liquidación por la Administración, el oficial interventor certificará bajo su responsabilidad al pie de ella, si la parte relativa á bienes enagenados se halla conforme con los registros de esta clase de la Administración, y si la parte referente á bienes que sigue administrando la Hacienda, se halla efectivamente incautada de ellos y percibiendo sus productos.

6.º Hecho así, se pasarán dichas liquidaciones con las certificaciones que las comprueben al Gobernador, cuya autoridad las someterá al examen y aprobación de la Junta de Ventas de la provincia.

7.º Obtenida esta, el Gobernador consignará el pago de estas obligaciones sobre la Tesorería, comunicándolo á la Contaduría y Administración de Bienes nacionales, y remitiendo el expediente original á la Dirección general de este ramo para la resolución que crea procedente la Junta superior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1857.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad, y en cargo muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos de ella, que la Real orden preinserta, con las reglas acordadas por la Dirección para las operaciones que deben practicarse, la fijen en los sitios públicos y acostumbrados para que llegue á noticia de los interesados.

Córdoba 3 de Octubre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1954.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me comunica con fecha 29 de Setiembre último, la Real orden siguiente.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, el expediente de autorización para procesar al Alcaide y Sota Alcaide de la Cárcel de Pozoblanco, por la fuga de tres presos, han consultado lo siguiente.

Estas secciones han examinado el expediente de autorización, negado al Juez de primera instancia de Pozoblanco por el Gobernador de la provincia de Córdoba, para procesar al Alcaide y Sota Alcaide de la Cárcel de aquella Villa, por la fuga de tres presos de dicho establecimiento, de cuyo expediente resulta:—Que en 6 de Marzo último el Alcaide de la Cárcel de Pozoblanco, dió parte al Juzgado de que en la noche anterior se habian fugado tres presos por un agujero que habian practicado en una de las paredes de la habitación en que se hallaban. En vista de esta manifestación, el Juzgado ordenó la práctica de las diligencias que creyó convenientes en averiguación del hecho denunciado; de las cuales aparece que en aquella noche se hicieron las requizas y reconocimientos de costumbre, sin que se notase novedad alguna; pero creyendo el Juzgado que debia dirigir el procedimiento contra el Alcaide y Sota Alcaide, impetró del Gobernador de la provincia la competente autorización con dicho objeto. El Gobernador conforme con el dictamen del Consejo de provincia, denegó la autorización solicitada, fundándose en que no resulta culpabilidad alguna en los procesados por la fuga de los presos, la cual solo podia atribuirse al mal estado de la Cárcel y á la poca seguridad que ofrece este establecimiento para la custodia de los mismos.—Considerando que no resultan méritos de la causa para sospechar que el Alcaide y Sota Alcaide de la Cárcel de la Villa de Pozoblanco, estuviesen en connivencia con los presos fugados, y en atención á haberse probado, por el contrario, que el escalamiento se practicó sin que lo notasen otros presos que dormían en la misma habitación.—Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmación de la negativa decretada por el Gobernador de la provincia.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Córdoba 10 de Octubre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1956.

La subasta del Boletín oficial de esta provincia para su impresión en el año de 1858, tendrá lugar el día 4.º de Noviembre próximo á las tres de la tarde. El acto del remate se verificará en la Secretaría de este Gobierno, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y se adjudicará este servicio á quien ofrezca desempeñarlo por menos precio.

Los licitadores dirigirán sus proposiciones en pliegos cerrados, como se dispone en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, acompañando á ellas documento que acredite haber depositado en la Caja de la Tesorería de esta provincia, la cantidad de 12.000 rs., sin cuyo requisito no se tomarán en consideración.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la espresada subasta.

Córdoba 9 de Octubre de 1857.—Juan Francisco Gil.

3 Pliego de condiciones para la subasta pública de la impresión del Boletín oficial de esta provincia, que se ha de publicar en el año próximo de 1858, con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 8 de Octubre de 1856.

1.º Desde primero de Enero de 1858 se publicarán semanalmente cuatro números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determinen los Gobernadores.

2.º La dimensión del Boletín será de un pliego papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El editor ó empresario, dará gratis el ejemplar ó ejemplares que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, y dentro de la provincia al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Gefe de la Guardia civil, Consejeros provinciales, Comisión provincial de Estadística, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Gefes de Hacienda, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados y Biblioteca provincial.

4.º El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

5.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización si lo reclamaren.

6.º Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: Del Gobierno de la provincia, de la Diputación provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados y oficinas de Desamortización.

7.º Cuando la necesidad del servicio exija la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamare.

8.º El editor ó empresario queda obligado á aumentar el Boletín ordinario con el pliego ó pliegos que sean necesarios, siempre que la abundancia de materiales y la urgencia de la publicación lo requiera, á juicio de este Gobierno.

9.º Será obligación del editor, además de lo espresado en otro lugar, facilitar gratuitamente á este Gobierno de provincia doce ejemplares de cada número, y todos los que se necesiten y se le reclamen para unirlos á los expedientes.

10.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año, uno general, conforme al que se le pase por el Gobierno de provincia.

11.º Cuantas disposiciones, circulares, &c. se remitan al Editor, antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, se insertarán en el Boletín oficial, guardando el orden establecido en la condición 6.º

12. La publicación del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

13. Para hacer proposiciones en la subasta de este Boletín, se necesita tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas y máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y acreditar el depósito de 12.000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de la provincia todo el tiempo que dure el arrendamiento.

14. Si se presentasen proposiciones iguales, decidirá la suerte, á quien ha de adjudicarse el remate, y en cualquier caso, será preferido el que más beneficio hiciere.

El acto del remate tendrá efecto el primer Domingo del mes de Noviembre próximo en el local de este Gobierno á las 3 de la tarde, bajo la presidencia del Gefe de la provincia, acompañado de tres Diputados de la misma para oírlos en las dudas é incidentes que ocurran en el referido acto.

Córdoba 8 de Octubre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1967.

Por el artículo 287 de la nueva ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre último, se previene que en cada distrito municipal, haya una Junta de primera enseñanza, compuesta del Alcalde Presidente, un Regidor, un Eclesiástico, designado por el Obispo respectivo, y tres ó más padres de familia; y debiendo procederse á la renovación de las actuales Comisiones locales de Instrucción primaria, por no tener el personal indicado, he dispuesto publicar esta circular en el Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que á la mayor brevedad se sirvan remitirme las correspondientes propuestas en terna para hacer los espresados nombramientos, segun lo determina el artículo 288 de la mencionada ley. Espero, pues, que el celo de las autoridades á quienes se dirige la anterior circular, no demorará el cumplimiento de este servicio tan importante para la instalación de dichas Juntas encargadas de vigilar y promover las mejoras y adelantamientos de la primera enseñanza.

Córdoba 12 de Octubre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1966.

Nota de las aprehensiones de criminales y de armas verificadas en el mes de Setiembre próximo pasado por la Guardia Civil de esta provincia.

Delincuentes 57.—Ladrones 26.—Reos prófugos 3.—Desertores del Ejército 4.—Por faltas leves 36.—Total 126.—Armas recojidas 70.

Córdoba 12 de Octubre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1968.

El Consejo provincial cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en unión con el Comisario de Guerra, á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil, en

el mes de Setiembre último, y son los siguientes:

	Rs.	Cénts.
La ración de pan de libra y media á . . .	1	44
La fanega de cebada á . . .	30	50
La @ de aceite á . . .	46	12
La @ de paja á . . .	2	33
La @ de leña á . . .	1	34
La @ de carbon á . . .	3	37

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes.

Córdoba, 13 de Octubre de 1857.—El Presidente, Juan Francisco Gil.—Rafael Barranco y Valdelomar, Secretario interino.

Gobierno de la provincia de Granada.

Circular núm. 1957.

EL Domingo 1.º de Noviembre próximo á las 3 en punto de su tarde, tendrá lugar en mi despacho la subasta de la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1858 con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndose que las proposiciones en pliegos cerrados, redactadas con sujecion al de condiciones existente en dicha Secretaría se admitirán durante todo el mes actual, depositandose en la caja buzon que se halla en la porteria de la misma, ó remitiéndose directamente á mi autoridad por el correo.

Granada 4 de Octubre de 1857.—José María C.

Gobierno de la Provincia de Jaen.

Circular núm. 1974.

El primer Domingo del mes de Noviembre próximo y hora de las 12 de su mañana, se celebrará en este Gobierno de provincia la subasta del Boletín oficial de la misma para el año venidero de 1858 con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1846. En este concepto los licitadores dirijirán sus proposiciones en pliego cerrado á este Gobierno en el que estará de manifiesto el de condiciones formado con sugesion á lo dispuesto en las Reales ordenes de 8 y 24 de Octubre del año próximo pasado; al efecto se hallará espuesta al público en la porteria del mismo todo el mes actual la caja en que han de depositarse los pliegos, teniendo presente que no serán atendidas las proposiciones que no vengan acompañadas de la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito de 8,000 rs. que está prevenido.

Jaen 11 de Octubre de 1857.—Francisco Rubio.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1938.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 3 del corriente me previene de Real orden que dicte las disposiciones mas eficaces para que el servicio de la estadística de los diversos ramos que comprende la administración pública, encomendada á los Jueces del territorio, se desempeñe con toda la eficacia y puntualidad, con tanta repetición recomendada.

Persuadido que tan luego como llegue á su noticia esta Real determinacion redoblará sus esfuerzos, por remover cuantos obstáculos se opongan á su cumplimiento esacto y puntual, escuso encarecer á V. S. la necesidad perentoria de llenar tan interesante servicio. La superioridad vigila incesantemente y está decidida á llevarle á cabo y dispuesto el Gobierno de S. M. á premiar los que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, así como á dictar severas medidas contra los que por morosidad ó descuido, desempeñen desacertadamente su cometido.

Del recibo de esta orden me darán VV. aviso, así como de cualquier obstáculo que se oponga á su cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 7 de Octubre de 1857.—Juan J. G. Nandin.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1949.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden fecha 30 del mes último que sigue:

«Convencida S. M. la Reina (q. D. g.) de la importancia de reunir en la Asesoría general de este Ministerio el mayor número de datos para formar la Estadística general del ramo de Hacienda, de los que carece en el día por no haber disposicion alguna que imponga á los Jueces ordinarios el deber de remitir estados anuales segun lo efectuan los especiales, conforme á la Real orden circular de 10 de Enero de 1854; y deseando al propio tiempo no aumentar con un trabajo extraordinario los muchos é importantes que aquellos tienen á su cargo, se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por la indicada Asesoría: que los Jueces del fuero ordinario remitan á este Ministerio por conducto de aquella dependencia una copia ó duplicado de la hoja estadística que forman los mismos con arreglo al Real decreto de 5 de Diciembre de 1855, é instrucciones posteriores sobre la materia; siempre que en el pleito á que dicha hoja se refiere, se halle interesada la Hacienda por cualquier concepto que sea.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que comunicándolo á los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia tenga puntual y esacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.»

Obedecida por el Sr. Regente, ha mandado se circule á VV. como lo

exequuto para su puntual y esacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 6 de Octubre de 1857.—Juan Ordóñez.—Señores Jueces de primera instancia del Territorio.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Villa del Rio.

Circular núm. 1933.

D. Pedro Canales Sigler, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminando en fin del presente año el arriendo del pasaje de la Barca, que en el término de esta villa existe sobre el Guadalquivir, la Corporacion Municipal en sesion de ayer ha deliverado renovar dicho arriendo que debe principiar en 1.º de Enero próximo y concluir en 30 de Setiembre del año que vendrá de 1863, señalando para su primer remate de pujas llanas el 1.º de Noviembre próximo: para el segundo de diezmos ó medios el 15 del mismo y para la puja del 4.º y demas el 25 del propio mes, todos en esta sala Capitulár desde las 10 á las 12 de sus respectivas mañanas, y bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento de los que gusten interesarse.

Villa del Rio y Octubre dos de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pedro Canales.—Por su acuerdo, Francisco Jurado.

Circular núm. 1934.

D. Pedro Canales Sigler, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que por esta Corporacion Municipal y consiguiente á las facultades que le estan concedidas, en sesion celebrada en el dia de ayer, ha deliverado se saque á subasta pública por todo el año próximo de 1858 el derecho de pesos y medidas con destino su producto al presupuesto Municipal, y cuyo primer remate de pujas llanas se ha señalado el 1.º de Noviembre próximo, para el segundo de diezmos ó medios el 15 del mismo, y para la puja del 4.º y demas el 25; todos desde las 10 á las 12 de sus respectivas mañanas en la Sala Capitulár, y bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría para conocimiento de los que gusten interesarse.

Villa del Rio y Octubre dos de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pedro Canales.—Por su acuerdo, Francisco Jurado.

Ayuntamiento Constitucional de Adamúz.

Circular núm. 1947.

D. Pedro de Avila, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento de la misma. Hago saber: que no habiendo tenido efecto los contratos parciales con los cosecheros, espendedores y

tratantes de las es. de vino, aguardiente y carnes, lo relativo al consumo de ellas, se anuncia al público para su arrendamiento por todo el año de 1858, bajo los tipos que se dirán sin perjuicio de que para atenciones provinciales ó municipales se les recargue á las mismas con el aumento del 3 por 100 por recaudacion y conduccion.

Cuotas para el Tesoro.

Por el consumo de vino.	9600
Por el de aguardiente.	7245
Por el de carnes.	8091

Y para que tenga lugar dicho arrendamiento se señalan los dias 11 y 18 del presente mes, y caso de tercer remate el 25 del mismo, verificándose á las 12 de sus respectivas mañanas en estas Casas Capitulares, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que traten de interesarse en la subasta.

Adamuz y Octubre 4 de 1857.—Pedro de Avila.—Ildefonso Gabilan, Srio.

Alcaldia Constitucional de Fuente la Lancha.

Circular núm. 1951.

D. Santiago Aranda, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que por los individuos de la Junta pericial de la misma se halla concluido en borrador la Hacendera ó Amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial del año venidero de 1858. La Corporacion de mi Presidencia ha acordado se esponga al público por el término de la ley, para que los interesados contribuyentes puedan acudir á deducir sus quejas, si se hallan perjudicados, en la clasificacion de sus riquezas, en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fuente la Lancha y Octubre 3 de 1857.—Por enfermedad del Alcalde y Teniente, El Regidor Bartolomé Aranda.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar.

Circular núm. 1962.

Don José Marcelo García de Leana, Caballero profeso del orden de Santiago, Maestranter de la Real de Ronda, y Alcalde Presidente del Ilre. Ayuntamiento de esta Villa &c.

No habiendo tenido lugar los remates de la subasta respectiva á los 23 celemines de tierra, sitos en la Sidera vieja de este ruedo por no haber aparecido el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en los dias que se señalaron por publicacion de 11 de Setiembre último, con fecha de hoy ha acordado el Ilustre Municipio que presido, se espidan nuevos edictos, señalando para la enagenacion en venta de dichas tierras que fueron destinadas por la an-

terior Municipalidad á un nuevo Cementerio y cuyo valor ha de aplicarse á la edificación de otro al sitio de San Anton de esta villa, el primer remate de pujas llanas el dia 18 del mes corriente, el segundo con la mejora del diezmo y medio diezmo el dia 22 del mismo, y el tercero con la del cuarto el 25 del dicho, todos de 12 á 1 del dia, en las Casas Consistoriales.

Aguilar y Octubre 10 de 1857.
—José Marcelo Garcia de Leánis.—
P. O. V. Lazaro Ramal de Hervás.

Ayuntamiento Constitucional de Pozoblanco.

Circular núm. 1963.

Don Miguel Lopez Arévalo, Al-

Alcaldia Constitucional de Rute.

Circular núm. 1921.

D. Francisco de Paula Molina, dos veces Caballero de la nacional y Militar orden de S. Fernando de 1.ª clase, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de Guerra, Comandante Militar del Canton de esta villa y Alcalde Constitucional de la misma.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporacion que presido se sacan á pública subasta para su arriendo por el año próximo de 1858 los derechos y arbitrios Provinciales sobre las especies de consumos á saber:

ESPECIES.	Derechos para el Tesoro.		Arbitrios provinciales.	3 por 100 de cobranza y conduccion.	TOTAL.
	Rs.	cénts.			
Vino.	10667	»	1120 3	353 61	12440 64
Aceite.	22667	»	11333 50	4020 4	35020 54
Carne.	21333	»	10666 50	959 98	32959 38
Aguardiente.	5667	»	2833 50	255 4	8755 54
Vinagre.	1533	»	»	45 99	1578 99
Jabon blando.	2133	»	2133	127 98	4393 98
Degüello de cerdos.	»	»	6500	195	6695

Y cuyos remates tendrán lugar en estas Casas de Ayuntamiento entre 11 y 12 de la mañana de los dias 11 y 18 del corriente, bajo las condiciones que en la Secretaría de dicha Corporacion estan de manifiesto.

Rute 2 de Octubre de 1857.—Francisco de Paula Molina.—Por mandado de dicho Sr., Antonio de Rueda, Srio.

Alcaldia Constitucional de la Carlota.

Circular núm. 1924.

Don Francisco Folk, Alcalde Constitucional de esta poblacion.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto los encabezamientos parciales de los derechos de consumos en esta nominada para el año próximo de 1858, el Ayuntamiento que presido, ha acordado se proceda al arrendamiento de citados derechos y arbitrios provinciales y municipales en conjunto, con libertad de ventas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, señalándose para su primer remate, el dia 11 del presente mes de Octubre á las 12 de su mañana en la Sala Capitular, y para el segundo el 18 del mismo, en referido local y hora espresada.

Cantidades con que están gravadas las especies.

ESPECIES.	Derechos para el Tesoro.		Arbitrios provinciales.	Arbitrios municipales.	TOTAL.
	Rs.	cénts.			
Vino.	7000	»	4470	5530	14000
Aguardiente.	7000	»	3500	3500	14000
Vinagre.	600	»	»	600	1200
Aceite.	10000	»	5000	»	15000
Carnes.	10674	»	5335 50	»	16006 50
Degüello de Cerdos.	»	»	2100	»	2100
Jabon.	1200	»	1200	»	2400
	36474	»	18605 50	9630	64706 50

Y para que no se alegue ignorancia, se publica el presente que permanecerá fijado en los sitios de costumbre hasta la hora del remate.

La Carlota 3 de Octubre de 1857.—Francisco Folk.—Francisco Fernandez Wever, Secretario.

calcalde Constitucional de esta Villa, y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que concluido en borrador por la Junta pericial el cuaderno de riqueza que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la Contribucion territorial de esta Villa correspondiente al año próximo de 1858, permanecerá espuesto al público por término de 15 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, para si algun contribuyente tuviere que esponer de agravios se presente en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo fijado, pues pasado no serán oidos de agravio y les parará el perjuicio que haya lugar.

Pozoblanco 7 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Miguel Lopez Arévalo.—Manuel Gallardo, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Luque.

Circular núm. 1959.

D. Juan Calvo de Leon y Jimenez, Comandante de infanteria retirado en esta Villa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la misma, &c.

Autorizado por la Corporacion de mi presidencia, para proceder á la subasta de arrendamiento del arbitrio Municipal del peso y la medida para cubrir parte del presupuesto de gastos del año próximo, se anuncia esta bajo el tipo de 1984 rs. y demas condiciones del pliego que obra en el expediente respectivo: habrá tres remates, el 1.º el Domingo 18 de Octubre, 2.º el 25 del mismo, y el 3.º y último el 4.º de Noviembre de las 9 á 10 de sus respectivas mañanas en su Sala Capitular. Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en espresada licitacion.

Luque 8 de Octubre de 1857.
—Juan de Leon y Jimenez,—P. de Zafra y Amores, Srio.

Circular núm. 1964.

Por acuerdo del espresado cuerpo Municipal se anuncia la subasta en arrendamiento de las yerbas y pastos de los cinco trances en que estan divididas las pedrizas procomunales enclavadas en este término, cuyo disfrute será por todo el año entrante de 1858, bajo los tipos y condiciones que obran en el expediente de su mérito, verificándose espresada licitacion en tres remates, siendo el primero y segundo los dias 18 y 25 del actual; tercero y último el primero de Noviembre próximo, en la Sala Capitular, y hora de doce á una de la tarde de sus respectivos dias; cuyo importe ha de servir para atender á los gastos del presupuesto Municipal de espresado año.

Luque 9 de Octubre de 1857.—Juan Calvo de Leon y Jimenez.—De orden del Sr. Alcalde, Pedro Zafra y Amores, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Valsequillo.

Circular núm. 1973.

Don Nicolas Barbero, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: se halla de manifiesto por el término de 8 dias que cumplirán el 23 del presente mes, el amillaramiento que servirá de base para la contribucion Territorial de 1858, en estas Casas de Ayuntamiento, en cuyo tiempo podrán presentarse los contribuyentes á deducir los agravios que vean inferidos, y pasado no habrá lugar á ninguna reclamacion.

Valsequillo 8 de Octubre de 1857.—Nicolás Barbero.—José Maria Aranda, Secretario interino.

Ayuntamiento Constitucional de Monturque.

Circular núm. 1965.

Don Antonio Aguilar Porcel, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Habiendose concluido el amillaramiento ó padron de riqueza, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1858, se halla este de mani-

fiesto en la Secretaria municipal de la misma, por término de 15 dias, para los vecinos del pueblo y 20 para los forasteros, durante los cuales los que se encuentren agraviados en la evaluacion y capitalizacion de utilidades, podrán dirigir sus reclamaciones ante la Corporacion municipal, dentro de dicho término, pasado el cual no serán oidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Y para que llegue á noticia de todos, se publica el presente en Monturque á 9 de Octubre de 1857.—Antonio Aguilar.—Por orden de dicho Sr., Francisco Martin, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Almodovar.

Circular núm. 1972.

Don Francisco Ruiz, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan en pública subasta para el arrendamiento por todo el año de 1858, los pesos y medidas de la misma, la que tendrá lugar en estas Salas Capitulares, señalando para sus dos remates los dias 21 y último del corriente mes, de 11 á 12 de sus mañanas, bajo el tipo y condiciones que constarán en su respectivo pliego que estará de manifiesto.

Almodovar 6 de Octubre de 1857.
Francisco Ruiz.—Angel Gonzalez, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 1874.

En los autos promovidos por la Excm. Sra. Condesa y Marquesa viuda de Villanueva de Cárdenas y de Villaseca Doña Maria del Carmen Bernuy y Aguayo, vecina de Almodovar del Rio, contra Antonio Cañete, cuya vecindad se ignora, por la cantidad de 1597 rs., y 50 arrobas de carbon que aquel le adeuda; por el Sr. Juez de primera instancia de este Partido se ha dictado el siguiente

Auto definitivo.—En la villa de Posadas á 25 de Agosto de 1857 el Sr. D. Manuel Camacho, Abogado de los tribunales de la Nacion y Juez interino de primera instancia de este Partido por traslacion del propietario, habiendo visto este expediente seguido en ausencia y rebeldia de Antonio Cañete, lo alegado y probado por el Procurador D. Fernando Guzman en representacion de la Excm. Señora Condesa viuda de Villanueva de Cárdenas, sobre lo que le adeuda el dicho Cañete, su Sria. por ante nos los hombres buenos dijo: debía de condenar y condenaba al reo, de deber Antonio Cañete al pago de 1597 rs. vn. y cincuenta arrobas de carbon que es en deber á la Excm. Sra. Condesa de Villanueva de Cárdenas, procedentes de adelantos que dicha Sra. le habia hecho, como igualmente en las costas causadas y que ea adelante se causaren hasta hacer efectivo su reintegro. Asi lo dijo y firmó de que nos los hombres buenos, certificamos.—El Manuel Camacho.—Rafael de Albár.—Eduardo Leon.

Y en ausencia y rebeldia del Antonio Cañete se fija el presente que firmamos, en el Boletin oficial de la Provincia.

Posadas 21 de Setiembre de 1857.

Francisco Antonio Palomino.—José de Trasobares.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1920.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra, Intendente honorario de Provincia, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital y su partido, etc.

Por el presente y este mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo por término de 9 días á Josefa de Reyes conocida por Vacas, para que dentro de ellos, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública, á responder de los cargos que le resulten en la causa que contra la misma se sigue por heridas á Luisa Heredia; la que si así lo verifica, será oída, y caso contrario, le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 3 de Octubre de 1857.—Henares.—Por mandado de S. S., Joaquín Rey y Heredia.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Circular núm. 1931.

D. José María Sánchez, Abogado de los Tribunales de la Nación, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Carmen Rodríguez, vecina de Valsequillo, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á ser notificada y dar cumplimiento á la ejecutoria que ha recaído en causa seguida contra ella por desobediencia á la autoridad de este Juzgado, bajo el concepto de que no verificándolo dentro de dicho término se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pozoblanco á 2 de Octubre de 1857.—L. José M. Sánchez.—Por mandado de S. S., José Villarco.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Circular núm. 1943.

D. José María Sánchez, Abogado de los Tribunales de la Nación, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo por este mi primer pregon y edicto y término de 9 días á Micaela Martínez Moreno, natural de Mengibar, provincia de Jaén, y vecina de Torre-Campo, de este partido judicial, casada, para que dentro de dicho término comparezca en la Escribanía del actuario, á ser instruida y notificada de la acusación fiscal y auto que en su virtud ha recaído en la causa que en este Juzgado se sigue contra la misma y Juan Pozuelo su convecino, por lesiones múltiples; apercibida de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pozoblanco á 5 de Oc-

tubre de 1857.—L. José María Sánchez.—P. M. D. S. S., Ramon Heruzo.

Circular núm. 1932.

D. José María Sánchez, Abogado de los Tribunales de la Nación, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, etc.

Por el presente, se convoca á todos los que aspiren á obtener la plaza de Procurador de este Juzgado, vacante por fallecimiento de D. Tomás Ruiz, que la ha desempeñado, debiendo presentar en el término de 15 días contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín de la provincia, sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Juzgado, ofreciendo llenar todos los requisitos que para el desempeño de aquel cargo exige el reglamento de Juzgados de primero de Mayo de 1844 en sus artículos 61 y 62. Dado en Pozoblanco á 2 de Octubre de 1857.—L. José M. Sánchez.—Por mandado de S. S., José Villarreal.

Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera.

Circular núm. 1944.

D. Carlos Halcon y Mendoza, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Auditor honorario de Marina, Sócio de la de Amigos del país de esta Ciudad y Juez de 1.ª instancia por S. M. del distrito de S. Miguel.

Por virtud del presente, cito, llamo y emplazo por segundo término y el de nueve días á José de Cárdenas y Casimiro (a) Usares, de esta naturaleza y vecindad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la Cárcel Nacional del Partido á contestar los cargos que le resultan en causa contra el mismo por homicidio.

Jerez de la Frontera 6 de Octubre de 1857.—Carlos Halcon.—Ldo. Juan Jacobo N.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 1912.

Don Francisco de Paula Acosta, Juez de primera instancia en comision de este partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á el reo prófugo de este Juzgado, Agustín de Galvez, vecino de la Ciudad de Córdoba, para que en el término de 30 días contados desde la insercion en el Boletín oficial, se presente en las cárceles del mismo á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le está sustanciando por hurto de una burra á su amo D. José Rossi, de esta vecindad, el cual presentado se le oirán todas las esculpaciones y descargos que proponga; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándolo rebelde y contumaz, y siguiendo el procedimiento su curso, se entenderán sus actuados con los Estrados del Juzgado; pues así lo tengo mandado por auto del 28 del corriente.

Dado en Posadas á 30 de Setiembre de 1857.—Francisco de Paula Acosta.—Por mandado de S. S., Manuel Sánchez de Toro.

Fiscalía Militar de Córdoba.

Circular núm. 1939.

Exorto para la aprehension de las personas que el mismo expresa, cuyos paraderos se ignoran.

D. Jaime Garcia, Teniente de la quinta compañía del segundo Batallón del Regimiento Infantería del Infante número 5, Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta Plaza y de la causa que se sigue por el robo de tres caballerías efectuado en 26 de Noviembre del año anterior á D. Bartolomé Mercado, vecino de la Higuera de Andujar en el Reino de Jaén, aparecen como autores del robo las personas que se expresan:

Dos hombres que por la guía de las caballerías robadas que llevaba, aparecía ser Francisco Solano de Flores, y en la posada de Muro de Puente Nueva de esta capital, en donde pernoctaron cuatro días, manifestó uno de estos llamarse Rafael Fernandez, ambos vecinos de Córdoba, cuyos nombres se infiere sean supuestos, pero las señas adquiridas son las siguientes: De una estatura regular, gruesos, uno mas que otro, al parecer gitanos, bien vestidos usando pantalon, chaqueta y sombrero calañés, el uno color claro, con patilla; el otro moreno, mas delgado que el blanco, con patilla y vigote, llevando unas gafas verdes, los cuales viajaban juntos, cada uno con su caballo, acompañandoles dos jóvenes gitanas á quienes deben prenderse, teniendo las señas, una bien morena, con el labio superior partido por debajo de la nariz, y la otra era mas blanca, cuyas señas se ignoran; debiendo hacer lo propio con otra gitana de edad mas de cincuenta años, su ropaje bastante pobre, la cual tiene el pelo muy canoso, y según datos debe llamarse Marina Cortés.

Y para dar cumplimiento á lo que S. M. manda en sus Reales ordenanzas, libro la presente requisitoria, á fin de que se hagan las diligencias por las autoridades civiles, como militares para la captura de los expresados, y tan pronto sea alguno de estos habido, será trasladado con la debida custodia ante el Consejo de esta Plaza y á disposicion del Excmo. General Gobernador.

Málaga 13 de Setiembre de 1857.

—Jaime Garcia. Roque Gonzalez, Sargento 1.º del Batallón provincial de Córdoba, núm. 9 y Escribano de la Fiscalía militar de esta Plaza.

Certifico y doy fé, que el anterior exorto es copia á la letra del que existe en esta Fiscalía militar.

Córdoba 3 de Octubre de 1857.

—Roque Gonzalez.

RECTIFICACION.

En la circular núm. 1856 inserta en el Boletín oficial núm. 160 del Sabado 26 de Setiembre último, se padecieron las equivocaciones siguientes:

En la línea 5.ª dice convenientemente, debiendo decir conveniente.

En las líneas 41, 42 y 43, dice sino que, constantemente á la vez, encargo, y debe decir sino que, constantemente. A la vez encargo, etc.

ANUNCIOS.

VENTAS.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta un cor-

tijo de tierra calma nombrado Torre del Adalid, situado en el término y campiña de la Ciudad de Córdoba, compuesto de 600 fanegas de pan sembrar, y sirviendo de tipo la cantidad de 360.720 rs en que acaba de ser apreciado; cuyo acto tendrá lugar en la Ciudad de Sevilla el dia 16 del próximo mes de Noviembre á las 12 de la mañana, en la Escribanía pública de D. Fernando Bermudez, bajo el pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto.

A voluntad de su dueño se venden las tres casas siguientes: Una núm. 56, en la calle de la Espartería.

Otra accesoria á la misma, señalada con el núm. 33, en la calleja de los Gitanos.

Y la otra núm. 2, en la plaza del Salvador de esta Ciudad.

La persona á quien acomode su adquisicion podrá avistarse con D. Ambrosio Crespo, Procurador de este núm, quien manifestará el pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener lugar su remate el dia 30 del corriente á las doce de su mañana.

En la villa y término de Adamúz se vende el caudal siguiente: un cercado con 600 olivos superiores, y unas 400 posturas entrehiladas de cuatro á cinco años, pozo abundante y una haza como de dos fanegas de cavida, de tierra de ruedo, cuya finca es conocida por la Viña, y linda con los caminos que desde dicha villa se dirigen á Pedro Abad y Montoro:

Otra posesion de olivar con 900 plantas de muy buena calidad, y algunos mugrones de 5 años tambien entrehilados situada en el Arroyo del Caño, colindando con olivas de los herederos de Martin Pastor y otros conocidos.

Una Huerta con abundante agua de pié, cuatro grandes tablas, porcion de granados, y toda clase de árboles frutales, situada en el centro de la posesion que antecede.

Otra hacienda de olivar con 700 pies mayores, y unas 1500 posturas de tres á cuatro años, albergues para los operarios y un caserío en alberca, cuyas maderas, puertas, ventanas, herraje, tejas, ladrillos, etc., se hayan depositados para su conclusión en la misma hacienda.

FINCAS URBANAS.

Un molino aceitero con dos vigas, situado á la salida de la poblacion, linde el antedicho cercado de la Viña.

Una casa posada en la calle de Mesones, marcada con el núm. 5, y linda con otras de este caudal y herederos de Juan Serrano Vega.

Otra casa Botica, marcada con el número 2, y linda con la anterior y otras de Doña Manuela Torralva.

Otra casa principal en la misma calle de Mesones, marcada con el núm. 37, linde otras de D. Felipe Rodriguez Tovar y Catalina Cuadrado.

Otra casa en la calle del Juncar, marcada con el núm 10, y linda con corral, la capellania de D. Juan Madueño, Pbro y casa de Antonio Ayllon.

Los que gusten interesarse en su adquisicion pueden acercarse á tratar con su dueño, que vive en la calle de Almonas de esta Ciudad, núm. 40.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.